



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2954-2004-AA/TC
LIMA
YONA JACINTA ROCA GÓMEZ
DE HERNANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de extraordinario interpuesto por doña Yona Jacinta Roca Gómez de Hernani contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 23 de febrero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2003, la recurrente, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste y/o nivelación de su pensión de jubilación según el índice del costo de vida. Asimismo, solicita el pago de los reintegros e intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que el reajuste y pago trimestral de sus pensiones de acuerdo al índice del costo de vida, no han sido reconocidos en ningún acto o resolución administrativa.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente acción de garantía no resulta idónea para ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del accionante, por cuanto se trata de una vía carente de estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que lo que pretende la accionante es el incremento de su pensión de jubilación por un monto mayor no otorgado ni reconocido por ningún acto o resolución administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Mediante el presente proceso de garantía, la demandante solicita que se les restablezca el reajuste trimestral en sus pensiones, según el incremento por costo de vida, dispuesto por la Resolución Directoral N.º 001-84-BS.
2. El artículo 6º del Decreto Supremo N.º 011-93-TR, de fecha 20 de noviembre de 1993, derogó la Resolución Directoral N.º 001-84-BS, cuya aplicación y cumplimiento reclama la demandante.
3. No obstante lo señalado en los fundamentos precedentes, se deja a salvo un derecho para que lo hagan valer conforme a ley, dado que para dilucidar su pretensión se requiere de la actuación de medios probatorios, que no es posible realizar en esta clase de proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Bardelli
Gonzales

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)